

RESOLUCION No

0162

12 FEB 2024

"Por medio de la cual se ordena el Cierre y Archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 dispone en su artículo 3 que la Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones prevista en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que, el artículo 39 *Ibidem*, para el caso de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, le asigna el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, disponiendo: "Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente chocoano como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega - biodiversidad del trópico húmedo..."

Por su parte, la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

Que mediante informe técnico de visita de inspección ocular realizado el día 26 de mayo de 2015, por personal adscrito a la Sub dirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCO, en compañía de la Policía Nacional - SIJIN, pusieron en conocimiento de esta entidad, la ocurrencia de impactos Ambientales negativos ocasionados en la jurisdicción del municipio de Cantón de San Pablo, Corregimiento de Managru, llevadas a cabo por la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1'022.340.639, propietaria del entable minero denominado **DRAGA LA CLARITA**, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Managru en las coordenadas N= 05° 20' 28.9" y W= 76° 44' 59.9" el cual utiliza un dragón de dos plantas, bomba para captación de agua, planta eléctrica, una (1) retro excavadoras con una capacidad de 2.7 m3, una (1) motobomba de marca Toyama con una capacidad de 1400 HP, elementos utilizados para la explotación minera, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por CODECHOCO.

Que, revisado los archivos de la Corporación, no se encontró Licencia Ambiental para el desarrollo de actividades Mineras otorgada a ninguna persona natural o jurídica en esa área, por consiguiente, la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1'022.340.639, se encuentra llevando a cabo de manera ilegal esta actividad.

RESOLUCION No

0 1 6 2

(12 FEB 2024)

"Por medio de la cual se ordena el Cierre y Archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"

Que, de conformidad con lo anterior, mediante resolución No. 0927 del 17 de julio de 2015, expedida por el Director General de CODECHOCO, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera realizadas por la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639, que con cuentan con Licencia Ambiental expedida por CODECHOCO.

Que, atendiendo la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0927 del 17 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, a través de Auto No. 199 adiado el 11 de julio de 2017, apertura el Proceso Sancionatorio Ambiental radicado bajo el No. 2015 - 019, en contra de la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.340.639.

Que una vez agotada la etapa probatoria correspondiente, mediante Auto No. 122 del 05 de agosto de 2019, proferido dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental radicado bajo el número 2015 - 019, se formuló pliego de cargos a la ciudadana **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.340.639.

Que, mediante resolución No. 1735 del 30 de diciembre de 2020, el Director General de CODECHOCO; profirió fallo dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental radicado bajo el No. 2015-019, disponiendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Declarar a la señora DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639, responsable de la comisión de infracciones a la normatividad ambiental vigente, por realizar actividades de explotación minera, sin contar con licencia ambiental ni permiso concedido por la Corporación.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Imponer a la señora DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA, multa en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 472.330.025), atendiendo el informe de tasación de multa obrante en el expediente.*

"(...)

Que, el fallo sancionatorio de carácter ambiental, proferido en contra de la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639, fue notificado mediante aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta a folio 69 de expediente contentivo del Proceso Sancionatorio Ambiental radicado bajo el No. 2015 - 019.

Que la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, actuando por conducto de apoderado judicial; impetró Acción de Tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, invocando la protección de sus derechos fundamentales, al debido proceso y defensa, los cuales consideró vulnerados con el trámite del Proceso Sancionatorio Ambiental radicado 2015-019.

Que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante Sentencia de Tutela N° 148, proferida dentro del expediente radicado 27001333300120220044300, ordenó:

"(...)

PRIMERO: *Amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de la señora DIANA FRANCO OSPINA en consonancia con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión adoptada por la entidad accionada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO, en contra de la señora DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA,*

RESOLUCION No 0162
(12 FEB 2024)

"Por medio de la cual se ordena el Cierre y Archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"

identificada con la C.C N° 1.022.340.639 de Bogotá D.C., dentro del proceso sancionatorio ambiental que se siguió bajo el radicado No. 2015-0019, inclusive, desde la notificación la resolución 0927 del 27 de julio de 2015, "por la cual se impone una medida Preventiva y se adoptan otras decisiones", así como la resolución No. 199 del 11 de julio de 2017 "por medio de la cual se Apertura un proceso Minero Ambiental", ergo. la entidad accionada deberá rehacer el trámite administrativo y comunicar tal determinación a las autoridades competentes, al Ministerio de Medio Ambiente para efectos del retiro de la señora Franco Ospina del RUJA - Registro Único de Infractores Ambientales y en caso de decidir continuar con la actuación administrativa sancionatoria ambiental se asegure que a la accionante se le garantice su derecho a fundamental a ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

TERCERO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia comunique, al Ministerio del Medio ambiente para efectos del retiro de la señora Franco Ospina del RUJA- Registro Único de Infractores Ambientales.

(...)"

Que, atendiendo a la providencia judicial de la referencia, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, a través de la Resolución 1141 del 11 de agosto de 2022 dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ACATAR, la Sentencia de Tutela No. 148, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del expediente radicado 27001333300120220044300 - Accionante: **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, Accionado: Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, DECLARESE LA NULIDAD de todo lo actuando en el Proceso Sancionatorio Ambiental, radicado bajo el No. 2015-019, a partir de la notificación de la resolución 0927 del 27 de julio de 2015, "por la cual se impone una medida Preventiva y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO TERCERO OFICIAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos del retiro de la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639, del Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA.

"(...)

Que, con fundamento en lo antes mencionado, el día 10 de octubre de 2022, se le notifico de manera electrónica al Doctor **HOLMAN ENRIQUE COPETE COPETE**, la resolución 1141 del 11 de agosto de 2022 por medio de la cual se resolvió acatar la sentencia de Tutela N°148, en calidad de apoderado judicial de la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639, y como consecuencia de lo anterior, se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso sancionatorio ambiental, a partir de la notificación de la Resolución 0927 del 27 de julio de 2015.

Que el día 23 de marzo de 2023, se le notifico de manera electrónica al Doctor **HOLMAN ENRIQUE COPETE COPETE**, la resolución 0927 del 17 de junio de 2015 por medio de la cual se impuso medida preventiva y se dictan otras disposiciones, en calidad de apoderado judicial de la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639.

Que en atención a la acción de tutela referida, el apoderado judicial de la presunta infractora, expone que la señora **DIANA VICTORIA FRANCO**, por sí misma o en representación legal de alguna empresa, nunca ha tenido entable minero en el Municipio de Cantón de San Pablo - Chocó, ni en ningún otro Municipio del País, por ende la corporación en aras de esclarecer estos hechos considera que se hace necesario ordenar el inicio de la etapa de indagación preliminar para así realizar las actuaciones

RESOLUCION No 0162
(12 FEB 2024)

"Por medio de la cual se ordena el Cierre y Archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"

administrativas que haya lugar para determinar la responsabilidad o exoneración de la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639.

Que CODECHOCO a través del Auto N°000152 del 27 de junio de 2023, ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar al expediente con radicado 2015-011, adelantado en contra la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identifica con la cedula de ciudadanía número 1'022.340.639, por la presunta comisión actividades de explotación minera en el Municipio de Cantón de San Pablo, sin la respectiva licencia ambiental, todo ello con el fin de determinar si los hechos validados mediante informe técnico con fecha del 26 de mayo del 2015, suscrito por los Profesionales Técnicos de CODECHOCO, constituyen una violación a las normas 685 de 2001, 1333 de 2009, ley 99 de 1993 y demás disposiciones normativas de carácter ambiental, para así determinar si existe merito o no para iniciar proceso sancionatorio.

Una vez estudiado con rigurosidad el expediente con radicado 2015-011, actuando en garantía de los principios y derechos constitucionales que le asisten a la **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identifica con la cedula de ciudadanía número 1'022.340.639, se puede establecer más allá de toda duda, la falta de responsabilidad de la señora aquí investigada, toda vez que, dentro del informe de vista no se puede establecer con precisión que la responsabilidad de los daños ambientales causados, le sean imputados a la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, en igual forma no se observa que la misma allá sido sorprendida en flagrancia, tampoco acta firmada por la señora **DIANA FRANCO** de la inspección ocular que origino el proceso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: "12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." "13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numeral 4 y 7 de la precitada Ley.

La disposición normativa antes referida en su artículo 9, precisa las *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.



RESOLUCION No

0162

(12 FEB 2024)

"Por medio de la cual se ordena el Cierre y Archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de ellas, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos. Para el caso concreto, se observa que dentro del expediente no hay claridad de que las circunstancias fácticas que se imputan hayan sido ocasionadas por la presunta infractora, por ello se concluye que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza de que la conducta investigada no es imputable a la presunta infractora, máxime cuando el acto administrativo de sanción no se encuentra ejecutoriado. Por las razones expuestas,

Que, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

RESOLUCION No 0162
(12 FEB 2024)

"Por medio de la cual se ordena el Cierre y Archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"

Que la corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO, se dispuso aperturar Proceso Sancionatorio Ambiental, a la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639, presuntamente por infringir la normatividad ambiental al realizar actividad de explotación de recursos naturales sin los respectivos permisos ambientales.

Que dentro del proceso no se pudo establecer con precisión la responsabilidad de la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639, toda vez que la misma no fue sorprendida en flagrancia, realizando la conducta que presuntamente se le endilga, en igual forma, dentro del informe con fecha del 26 de mayo del 2015, no se evidencia un acta de la respectiva visita firmada por la señora en comento, lo que torna difícil establecer con real certeza su grado de responsabilidad.

A renglón seguido, la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639, no fue notificada en debida forma de las actuaciones administrativas emitidas por la corporación, tal y como lo hace saber el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó en su fallo de tutela con radicado 27001333300120220044300

(...)

Visto lo anterior, no se requieren hacer mayores esfuerzos analíticos o argumentativos para indicar sin hesitación alguna, que la entidad accionada en el trámite del proceso sancionatorio ambiental No. 2015 - 0019, violó en forma grave, abierta, flagrante y grosera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, defensa y contradicción de la señora DIANA FRANCO OSPINA, al emitir a sus espaldas, una decisión sancionatoria en su contra, inobservando la reglamentación legal prevista para la notificación de los actos y por esa vía el derecho fundamental constitucional y de raigambre convencional a ser oído durante toda la actuación, (ii) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (ii) a que la actuación se adelante (...) con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (iii) a gozar de la presunción de inocencia, (iv) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (vi) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En razón a lo anterior, tras no cumplirse los requisitos previstos en los artículos 67 y subsiguientes del CPACA, no pueden producir efectos legales las decisiones adoptadas por la entidad accionada dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 2015 - 0019, por lo que resulta pertinente aplicar en este caso las consecuencias jurídicas que implican la realización de una notificación irregular, que como se sabe, afectan la posibilidad de la decisión, tal como lo ha advertido el Honorable Consejo de Estado, al indicar lo siguiente:

*"[L]a falta de notificación de un acto administrativo que concluye una actuación, en principio, no constituye un vicio que afecte la validez. Dicha omisión está relacionada con la inoponibilidad de la decisión administrativa, pues solo hasta que esta se encuentre debidamente notificada al interesado, empezarán a correr los términos para su ejecutoria y consecuente firmeza (arts. 44 a 48 CCA). A su vez, la falta de notificación de un acto administrativo de trámite **si podría afectar la validez de una decisión administrativa definitiva, cuando por esa omisión se impida el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción -p.e. la oportunidad para responder a un requerimiento o pedir pruebas**". (negritas nuestras)*

RESOLUCION No

0162

12 FEB 2024

"Por medio de la cual se ordena el Cierre y Archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"

Con el fin de garantizar el deber de obediencia a la Constitución y las leyes se estableció el régimen sancionador, el cual se convierte en una herramienta para la Administración pública en la concreción de los postulados del Estado social de derecho.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que:

En Colombia, el artículo 29 CP establece tanto la potestad sancionadora como el límite a la misma. En efecto, reconoce la existencia de un poder jurídico para imponer sanciones (ius puniendi) pero sometido al debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones administrativas. Se enmarca entonces en el Derecho Administrativo bajo su primigenia acepción de establecer un límite a la Administración en su calidad de sujeto activo de la potestad sancionadora. En otras palabras el mencionado artículo "constitucionalizó" la potestad sancionadora de la Administración que antes se encontraba en el mero plano de la legalidad, y acabó con el monopolio judicial para la imposición de sanciones (Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil, 2019).

En materia sancionatoria es fundamental dar cabal cumplimiento a los principios, toda vez que de ello depende la eficacia y validez de la actuación sancionadora.

Respecto de la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora el Consejo de Estado ha precisado que

... la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad (Consejo de Estado, 2014).

Como fue mencionado anteriormente, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la presente ley, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que dicha decisión deberá ser notificada. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, esta actuación debe llevarse a cabo antes del auto de formulación de cargos, excepto en caso de fallecimiento del infractor.

Que entre las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley ibídem se encuentra: *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."*

Que teniendo en cuenta los hechos del presente acto administrativo, NO se pudo establecer que la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639 fue quien realizó las actividades de Minería ilegal, dado que a través de los trámite adelantados por esta entidad no fue posible determinar que era la señora **DIANA FRANCO** la autora de la presunta infracción ya que nunca se pudo tener certeza de lo mismo, asimismo la presunta infractora nunca pudo ser notificada personalmente de las actuaciones adelantadas contra ella, nunca se manifestó la individualización de la persona contra la que se apertura investigación, sino que se inicia la investigación basada en la información que verbalmente terceros manifestaron, versiones faltas de veracidad.

Que, en ese orden de ideas, es procedente cesar el procedimiento y declarar el archivo definitivo del proceso, toda vez que no existe mérito para dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, tal como lo establece el citado artículo 09 **causales de cesación de procedimiento** en su numeral 3, **Que la conducta**

RESOLUCION No 0162

12 FEB 2024

"Por medio de la cual se ordena el Cierre y Archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"

investigada no sea imputable al presunto infractor. Y en el Artículo 17 en su inciso segundo "El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo** o auto de apertura de la investigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar Definitivamente la Indagación Preliminar dentro del expediente con radicado 2015-011, adelantado en contra la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identifica con la cedula de ciudadanía número 1'022.340.639

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639, con radicado N°2015-019, el cual se adelanta por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ, en el municipio de Cantón de San Pablo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **DIANA VICTORIA FRANCO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.639 o a su apoderado, la presente resolución, de conformidad a lo previsto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución al señor procurador Judicial Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, al señor alcalde del municipio de Condoto – Departamento del Chocó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó y a la subdirección de calidad y control ambiental, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso reposición, en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA
Secretaria General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera Rentería Profesional Contratista	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Yurisa Trujillo Secretaria General	Enero/2024	Cuatro (4)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes				